

de la Ley de Procedimiento Administrativo. Enviado el expediente por la Dirección General del Instituto a este Departamento se solicitó dictamen del Consejo de Estado y este Alto Cuerpo Consultivo consultó con fecha 13 de julio de 1963 en el sentido de que procedía la anulación de lo actuado por aplicación del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sin que a juicio del mismo haya motivos que autoricen a aplicar el artículo 112 de la misma.

Vistos los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que procede previamente al examen del fondo de los escritos calificar jurídicamente su naturaleza ya que de ser calificadas como «recursos» habría que declararlas improcedentes por haberse presentado fuera de los plazos legales; pero un examen de los mismos indica que no se trata de recursos, ya fueran de reposición, alzada o revisión, sino de simples denuncias de infracciones que se estiman cometidas y cuya finalidad es la de «excitar» la actuación de la Administración, la cual viene obligada a actuar sin necesidad de aquella puesta en conocimiento, pero que en ciertos casos precisa de esta colaboración para conocer en esencia las posibles irregularidades cometidas. Es, pues, una manifestación de una verdadera colaboración en la que los denunciantes no adquieren la cualidad de parte en un proceso administrativo ni de interesados en los estricte términos en que debe tomarse este vocablo, sino que se limitan a poner en movimiento una revisión «de oficio», y por ello, la posible anulación que recaiga no obedece a una anulación a instancia de parte, sino de «oficio», aunque con la colaboración particular:

Considerando que evolucionando sobre el sistema anterior, el ordenamiento español jurídico-administrativo admite la anulación de los actos administrativos por la propia Administración y sin necesidad de acudir en todo caso a la previa declaración de lesividad y subsiguiente impugnación en vía contencioso-administrativa, distinguiéndose a tal finalidad la nulidad absoluta y la simple anulabilidad; aquella referida a los actos administrativos aparentes y con flagrante infracción de las normas legales, y ésta referida a los actos que, aun teniendo apariencia de legalidad, adolecen, sin embargo, de vicios que invalidan su perfección y eficacia. Al margen de estos casos aun hoy subsiste el sistema de la lesividad para casos marginales en los que las infracciones jurídicas van unidas a otras de índole económica e incluso por razones de oportunidad. La anulación de los actos administrativos—como concepto distinto de la revocación de los mismos—puede incidir sobre una sólo o puede reflejarse sobre un conjunto de ellos que integren un procedimiento. En este caso, en efecto, habrá que ver hasta qué punto los actos mencionados son independientes entre sí o están concatenados de tal forma que en el primer caso la anulación del acto anterior puede no incidir necesariamente en los posteriores (artículo 50 de la Ley de Procedimiento), mientras que en el segundo la anulación hace caer todo lo actuado posteriormente, y de aquí la importancia de determinar «el momento» en que se ha cometido la infracción:

Considerando que visto lo anterior precisa primero examinar que infracciones se han cometido para después determinar el momento en que lo fueron. En cuanto al primer extremo se han cometido en el expediente originario de la presente las siguientes infracciones:

En cuanto a las oposiciones de Jefes de Negociado y Oficiales, el acto originario de 20 de marzo de 1962 arbitro un sistema distinto del previsto en las normas vigentes. En cuanto a estos y a los de Jefes de Sección se omitieron los trámites elementales de todo concurso-oposición, tales como la publicación de la convocatoria, anuncio del Tribunal, lista de admitidos y excluidos, plazo de presentación de instancias, que se redujo a diez días y no se publicó, anuncio de la fecha de comienzo de las pruebas y prohibición de proponer más candidatos que las plazas convocadas.

Efectivamente, siendo de aplicación los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957, aquel el Orgánico del Instituto y este el general de oposiciones y concursos, se infringieron sus preceptos y, aun por encima de la legalidad escrita, había que respetar el principio de publicidad que debe presidir toda selección de personal, aun tratándose de pruebas restringidas.

Considerando que no enerva esta conclusión el hecho de que el Instituto haya atravesado diversas facetas legales. En un principio se rigió por la Ley de Organismos Autónomos; la Ley de Bases de Emigración de 1960 lo declaró entidad de Seguridad Social y, por tanto, excluida de aquella. Esto significa que cuando se convocaron las pruebas aun no regía este último precepto, por cuanto no estaba vigente el texto articulado de la Ley de Bases y es sabido que ésta no tiene vigencia hasta tanto se «prueba» y publica dicho texto, y por tanto seguía rigiéndose por las normas hasta entonces vigentes constituidas por el Decreto orgánico de la Entidad que nunca ha sido derogado, ya que lo único que ha sido modificado ha sido la referencia a la Ley de Organismos Autónomos a partir de la vigencia del texto articulado de la Ley de Emigración. El Decreto orgánico de 1959 y el Decreto de oposiciones y concursos de 1957 han constituido en todo momento y constituyen aún hoy día los preceptos aplicables en un estricto derecho positivo, sin que el hecho de estar

hoy excluido el Instituto de la Ley de Organismos Autónomos signifique otra cosa que la supresión de la mención y referencia que a ella hace el artículo 32 del Decreto orgánico;

Considerando que es ello lógica consecuencia además de la posición que adoptan los Organismos que siendo autónomos por naturaleza no se rigen por la Ley general de éstos, pues el hecho de quedar exceptuados de ella no significa una carencia de normas ni una consiguiente «libertad» de poder actuar a su antojo, sino que ante todo habrá que aplicar las normas propias de cada uno de ellos y, en definitiva, las generales, aun cuando sea por analogía.

Considerando que determinadas las infracciones cometidas precisa examinar el momento en que lo fueron. Toda infracción ha de referirse necesariamente a actos administrativos y en este caso han sido: el de 20 de marzo de 1962, que aprobó las normas para consolidar el personal del Instituto en cuanto se refiere a los Jefes de Negociado y a los Oficiales, y los de 7 de abril de 1962, que convocaron las pruebas en consonancia con el anterior. El primero, al ser el inicial, infringió el Decreto orgánico en cuanto se refiere a las categorías mencionadas y su invalidez se refleja sobre todos los posteriores, sin que sea posible separar alguno para que permanezca válido, ya que todos los actos que integran el procedimiento de selección de personal están indisolublemente unidos, desde las pruebas materiales e intelectuales hasta el mismo nombramiento de los aprobados. Esta invalidez inicial se reuerza con la que afecta a las convocatorias, actos administrativos de 7 de abril de 1962 y referentes a todas las categorías que nacieron ya con el vicio anterior y además acumularon los propios relativos a la inaplicación del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Considerando que al aplicar el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que, aunque viciados, hubo apariencia de legalidad, lo que impide la aplicación de los preceptos relativos a la nulidad absoluta, es preciso determinar la situación de los funcionarios que quedan afectados por esta Resolución. Desde el punto de vista de la carrera administrativa quedarán en situación de interinidad quienes estén en activo sirviendo las plazas que obtuvieron en aquellas pruebas, siempre que su continuación en las mismas se estime necesario, y en otro caso se reintegrarán a la categoría que ostentaban en el momento en que opusieron; quedarán consolidados los emolumentos percibidos hasta este momento en las categorías obtenidas, si bien el tiempo transcurrido, y dados los efectos de la anulación, no servirá para consolidar cuatrenios sobre el sueldo de la categoría obtenida en la oposición, por cuanto sólo se maduran cuando se ostenta el cargo en propiedad (y este es el de la categoría inferior al obtenido); las actuaciones desarrolladas por los funcionarios mencionados son válidas por aplicación de la relación funcional «de facto»;

Considerando que las plazas que queden vacantes como consecuencia de esta Resolución serán cubiertas por los trámites legales y reglamentarios de aplicación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Anular los actos administrativos de 20 de marzo y 7 de abril de 1962, que aprobaron el sistema de consolidar el personal del Instituto Español de Emigración y convocaron oposiciones para cubrir plazas de Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Oficiales, por infringir manifiestamente los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957.

Segundo.—Anular, igualmente, todos los actos administrativos que integraron el procedimiento de selección referido, incluido el nombramiento de los aprobados.

Tercero.—Que los funcionarios afectados por esta Resolución queden en situación de interinidad en sus actuales plazas o se reintegren a las que desempeñaban en el momento de opusitar, según las necesidades del servicio.

Cuarto.—Que el tiempo transcurrido en las nuevas plazas no se compute para consolidar cuatrenios sobre los sueldos de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la Entidad Montepío «La Caridad» en la Entidad Montepío «Federación de Santa María de Gracia», domiciliadas en Barcelona.

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Montepío «La Caridad» y Montepío «Federación de Santa María de Gracia», domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la Entidad Montepío «La Caridad» fue inscrita con el número 838 y la Entidad Montepío «Federación de Santa María de Gracia» lo fue, asimismo, con el número 443 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 10 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad Montepío «La Caridad», subsistiendo la Entidad denominada Montepío «Federación de Santa María de Gracia», que continuará inscrita con el número 443, que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de septiembre de 1963. — El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío «Federación de Santa María de Gracia».—Barcelona.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz, La Coruña, Granada, Madrid y Santander por las que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Cáceres

- 8.252. «Río Tajos». Volframio. 60. Garrovillas.
7.853. «Virgen de Alta Gracia». Volframio y estaño. 120. Garrovillas.
6.227. «Ramón». Fosfato de cal. 60. Torremocha.
7.558. «Santa Ana». Volframio. 78. Tornavacas.
6.326. «Gregorio». Fosfato de cal. 100. Torremocha.
3.380. «II Virgen de Fátima». Volframio y estaño. 24. Acebo.
8.253. «Virgen de Fátima». Volframio y estaño. 10. Acebo.
6.413. «Cerro del Obispo». Hierro. 204. Navalvillar de Ibor y Villar del Pedroso.
7.657. «San Miguel». Volframio. 228. Tornavacas.

La Coruña

Provincia de Orense

- 2.003. «Inocencio». Estaño. 83. Avión.
2.004. «Ramon». Estaño y volframio. 82. Avión.
2.005. «Virgen de la Peña». Estaño. 6. Avión.
2.020. «María Lourdes». Estaño. 54. Avión.
2.075. «Amp a Inocencio». Estaño. 6. Avión.
2.141. «Amp a Hulla». Estaño. 124. Beiriz.
2.349. «Julita». Estaño. 35. Avión.
2.183. «Amp a Moncho». Estaño. 20. Gome sende.
2.298. «Aurita». Volframio y estaño. 225. Cualedro.
2.602. «Santa María». Casiterita. 78. Boboas.
3.059. «Olimpia». Estaño y volframio. 221. Sarreaus.
3.110. «San Jose». Caolín. 14. Carballino.
3.197. «Ella». Estaño y volframio. 183. Ombra.
3.310. «Ester». Volframio y estaño. 17. Ombra.
3.667. «Souteliño». Estaño y volframio. 176. Laza.

Granada

Provincia de Granada

- 28.498. «María del Pilar». Cobre. 68. Alcázar.

Madrid

Provincia de Segovia

718. «La Cabeza». Cobre. 18. Zarzuela del Monte.

Santander

- 15.700. «La Unión». Antimonio. 52. Vega de Liébana.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez de la mañana a una y media de la tarde), en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Juan de Sardiñeiro (Finisterre-La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de mayo de 1961, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Sardiñeiro (Finisterre-La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Juan de Sardiñeiro (Finisterre-La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Juan de Sardiñeiro (Finisterre-La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de mayo de 1961.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos secundarios, incluidas en esta segunda parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras de red de caminos secundarios.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-X-1963. Terminación de las obras, 1-VII-1964.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 17 de septiembre de 1963 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mambias (Ávila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de enero de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mambias (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mambias (Ávila). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mambias (Ávila), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de enero de 1963.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos principales y la red de saneamiento, incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos: